

LILIANA GINET ALEJANDRA CARRILLO MAHECHA, SEÑORA JUEZA: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, la reforma de demanda , solicitud de sentencia anticipada, entre otros Sírvasse proveer.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

Barranquilla, 21 de febrero de 2024

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede, en primer término, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 18 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor JORGE ALBERTO VILARIÑO AMALFI y en favor de CAMILA VILARIÑO CARRILLO, representada legalmente por su madre LILIANA GINET ALEJANDRA CARRILLO MAHECHA.

A través de dicho recurso, solicita se declaren probados los hechos que fundamentan la excepción previa contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., a saber la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, pues señala que al momento de presentarse la demanda la alimentaria CAMILA VILARIÑO CARRILLO, ya era mayor de edad, y, por ende, su madre no podía presentar la demanda en nombre de ella, como si fuese su representante legal. Para demostrar su dicho, allegó el registro civil de nacimiento de la alimentaria.

CONSIDERACIONES

El art. 442.3 C.G.P. dispone:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En este asunto, está demostrado con el registro civil de CAMILA VILARIÑO CARRILLO, obrante en el archivo 033 que nació el 20 de enero de 2004, esto quiere decir que alcanzó la mayoría de edad el 20 de enero de 2022. Al presentarse la demanda el 30 de noviembre de 2022, se concluye que para esa fecha ya la señora LILIANA CARRILLO MAHECHA, no tenía la calidad de representante legal y, por ende, no podía presentar demanda en nombre de su hija. Siendo esta última la demandante, el poder debía ser otorgado por ella, no por su madre. .

Se tiene entonces que está demostrada la falta de representación de quien funge como demandante, CAMILA VILARIÑO CARRILLO, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma reseñada, se concederá a la ejecutante el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de revocar la orden de pago.

De otra parte, como bien lo indica la apoderada demandante se incurrió en un error gramatical, por cambio de palabras, en el auto que libró el mandamiento de pago al colocarse como nombre del ejecutado JORGE ALBERTO VILARIÑO CARRILLO, cuando el correcto es JORGE ALBERTO VILARIÑO AMALFI, por lo que se procederá la corrección de dicho proveído, conforme al artículo 286 C.G.P.

Abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por la alimentaria, habida cuenta que a la fecha no se observa que haya otorgado poder para formular la presente demanda ni para actuar en este proceso.

Se abstiene el despacho de dar trámite en esa oportunidad procesal, a la solicitud de que se dicte sentencia anticipada, en consideración a que es menester esperar a que se venza el término concedido al demandante para la subsanación del defecto advertido por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. Conceder a la ejecutante el término de cinco (05) días a fin de subsane el defecto anotado, so

pena de revocar la orden de pago.

2º. Corregir el auto del 18 de julio de 2023 en el sentido de tener como nombre correcto del ejecutado JORGE ALBERTO VIARIÑO AMALFI.

3º. Abstenerse de dar trámite en esta oportunidad procesal a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

4º. Abstenerse de dar trámite en esta oportunidad procesal a la solicitud de dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56b799b0669ad991721766ffd17182050a6eaf5359f39221e1d951ebf903c793

Documento generado en 21/02/2024 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>